



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Agente del Ministerio Público y Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Norte I.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 3/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 23 de abril de 2018, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO. - El 28 de octubre del 2016, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se recibió llamada telefónica de la señora Q2, quien manifestó que su hijo Q1 había sido detenido desde el 25 de octubre de 2016 por elementos de la Policía Municipal y que actualmente se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, excediendo el término legal con el que cuenta el Ministerio Público para tenerlo a su disposición, motivo por el cual, personal de esta comisión de los derechos humanos se apersonó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de recabar la queja por el C. Q1, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....el día lunes 24 de octubre del año en curso, fui detenido por elementos de la Policía Municipal aproximadamente a las doce de la noche es decir a las 00:01 horas, en la colonia X, y me llevaron a las instalaciones de Seguridad Pública que se encuentra por donde estaban los terrenos de la feria y junto conmigo detuvieron a otro chavo, y ya estando en la policía Municipal me empezaron a golpear entre los policías y ahí estuve toda la noche como a las siete u ocho de la mañana en que fui trasladado a la Procuraduría, sin embargo no me han dicho nada sobre mi detención, solo el día de ayer que me llevaron a una oficina y me dijeron que firmara unos papeles pero no supe que eran, ya que no me los leyeron, es por eso que presento la queja ya que yo tengo desde el lunes y aún sigo detenido desconociendo los motivos, es por lo anterior que solicito se investiguen los hechos, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido proceso a solicitar al C. Q1 me permita tomar fotografías de las lesiones que presenta las cuales de igual manera se procede a dar fe de las lesiones, siendo una escoriación en la pierna a la altura de la rodilla, la cual presenta sangre y poca cicatrización, así como refiere dolor en la espalda del lado izquierdo, de la cual solo se aprecian dos rasguños, sin más lesiones a la vista, siendo todas las lesiones que se observan. Acto seguido procedo a preguntarle al quejoso si al momento de su detención le fueron leído sus derechos a lo que manifiesta: "que cuando me detuvieron no me leyeron mis derechos por parte de la Policía Municipal, así como tampoco desde que estoy en el Palacio de Justicia no me han leído mis derechos ni explicado a que tengo derecho como detenido, siendo todo lo que deseo manifestar".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Continuando con la diligencia solicite entrevista nuevamente con el quejoso Q1, en el interior de la celda, encontrándose detenido junto con siete personas más siendo entre otros el T1 quien se encuentra detenido y quien manifiesta ser mexicano calle X colonia X de esta ciudad quien refiere de voluntad, que Q1 ya tiene desde el lunes, por lo que le pregunto si es su deseo manifestarlo en la presente acta señalando que sí, asimismo el T2 manifiesta que es su voluntad manifestar lo siguiente: que tiene su domicilio en calle X colonia X de esta ciudad, y quienes manifiestan que se encuentran detenidos desde el día lunes 25 de octubre de 2016, y desde que llegaron a la celda se han dado cuenta que está detenido el quejoso Q1 y que no ha salido de las celdas es decir que no ha salido en libertad, siendo todo lo que desean manifestar, aclarando que están detenidos desde el martes 25 de octubre lo que se asienta para debida constancia.....”

Por lo anterior, es que el Q1, solicito la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja presentada el 28 de octubre de 2016 por el Q1, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, elementos de la Policía Investigadora del Estado y Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada, de 28 de octubre de 2016, levantada por el personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hace constar llamada telefónica, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

”.....manifestó que su hijo de nombre Q1, fue detenido por elementos de la Policía Municipal el martes 25 de octubre de 2016, a las 07:00 horas, por lo que se encuentra detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, en esta ciudad de Piedras Negras. En razón de lo anterior es que realiza la presente llamada telefónica, toda vez que solicita que la presencia de personal de este organismo protector



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de los derechos humanos en las instalaciones de esta agencia, a efecto de entablar conversación con el detenido y le recabe la queja, ya que al momento en que se realizó su detención fue golpeado por los elementos antes mencionados, así como también le indica a la suscrita, que de acuerdo con lo informado por algunas televisoras en la ciudad, el Delegado de la Procuraduría de esta Región, manifestó que su hijo ya fue liberado, sin embargo menciona que esto no es verdad, toda vez que hasta el día de ayer que acudió a las instalaciones de las celdas de dicha procuraduría, personal de guardia le manifestó que su hijo aún se encuentra detenido, excediendo así el término legal con el que cuenta el agente del ministerio público para tenerlo a su disposición. En razón de lo anterior la suscrita realiza llamada a la agencia del ministerio público antes mencionada sin embargo no es posible entablar conversación con persona alguna, razón por la que la suscrita encomienda a la licenciada Ivonne Martínez Castañeda, Visitadora Adjunta de esta Tercera Visitaduría Regional, a efecto de que se constituya a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I....”

TERCERA.- Acta circunstanciada de 28 de octubre de 2016, levantada por el personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en la Región Norte I, de la citada ciudad, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“...continuando con el seguimiento de la queja interpuesta por el Q1, y con la finalidad de allegarme mayores datos sobre la detención del quejoso, solicito en este momento a quien dijo ser la A1, quien refiere ser personal de la policía investigadora del estado, me permita revisar el libro de ingreso de detenidos de la policía investigadora a fin de constatar la fecha y hora de entrada del quejoso, mostrándome en este momento un libro de registro abriendo el mismo en la foja 61 del cual se observa la fecha de ingreso 27 de octubre del año en curso, y en los datos correspondientes al quejoso se señala: 21 horas, ingreso 27 de octubre domicilio: X, Portación de Arma Blanca, Policía Investigadora, por lo que en vista de lo anterior y tomando en cuenta que el Q1 manifiesta estar detenido desde el día lunes 25 de octubre de 2016, solicito hablar con el Agente del Ministerio Público a fin de preguntarle sobre la situación legal del quejoso, presentándome ante la A2, Agente del Ministerio Público quien refiere que sí se encuentra a disposición de esa agencia la persona antes señalada,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

solicitándole de igual forma me proporcione la fecha y hora de la detención, manifestando la A2 que no me puede proporcionar datos hasta que llegue el titular de la oficina siendo el A3, por lo que la suscrita le hago saber que el quejoso refiere estar detenido desde el lunes 25 de octubre de 2016, manifestando la A2 que al parecer sí fue en esa fecha la detención del quejoso pero que salió en libertad y posteriormente ingreso detenido por otro delito, pero que no está segura de la fecha desde la cual está detenido, que prefiere no equivocarse por lo tanto no me la puede proporcionar oficialmente, visto lo anterior solicito a la A2 me permita ver los libros de registro de detenidos que se lleva en la agencia para poder verificar la fecha de ingreso del detenido, a lo cual manifiesta la licenciada que de momento no me los puede mostrar, pero que de todas maneras en el libro de registro no se encuentra la fecha de ingreso del detenido ni mucho menos la hora, que únicamente se registra la hora de la detención por parte de los policías, por lo que en vista de que no se me proporciono datos sobre el ingreso del quejoso, le pregunte a la A2 si ya le habían tomado la declaración ministerial al detenido, manifestándome que precisamente en el momento en que yo me encontraba en entrevista con el detenido le iban a tomar la declaración pero, como se encontraba con la suscrita el defensor se fue por lo que hay que esperar a que llegue nuevamente el defensor de oficio, una vez teniendo conocimiento de lo anterior, me entrevisto con la Q2 quien es madre del quejoso y quien se encuentra en el área de espera de la Procuraduría General de Justicia, a quien le hago saber que según los libros de ingreso de la policía investigadora, su hijo se encuentra detenido por el delito de portación de arma blanca, por lo que me refiere la Q2, que como es posible que se encuentre detenido por ese delito, ya que el lunes lo detuvieron por el delito de robo y en ningún momento ha salido en libertad ya que ella estuvo todo el día de ayer hasta las nueve y media de la noche dándose cuenta que su hijo no salió en libertad como lo refiere la agencia del ministerio público, por lo anterior, en este momento me constituyo nuevamente en la policía investigadora solicitándole al oficial de guardia me permita el libro de ingreso y registro de detenidos correspondiente a la fecha del día 25 de octubre de 2016, por lo que el oficial de guardia le habla a la A1, a quien le solicite se me proporcione nuevamente el libro de ingreso de detenidos a fin de corroborar si el quejoso ingreso detenido el día veinticinco de octubre del año en curso, manifestándome la A1 que el libro se lo llevaron a una oficina sin especificarme cual, pero que en unos momentos más lo traerá para que lo revise, esperando la suscrita, en la sala de la policía investigadora por aproximadamente quince minutos, llegando posteriormente la A1 con el libro de ingreso de detenidos mostrándome en este



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

momento la foja 59 (cincuenta y nueve) en la que aparece la fecha veinticinco de octubre de 2016, encontrándose el registro del quejoso Q1 a las 7:35 horas, por el delito de robo, señalándome la A1 la hora de salida la cual se puede observar que se encuentra en tinta azul y el resto de la anotación en tinta negra, así como a un lado de la hora se encuentra un espacio con corrector y a un lado dice 17:00 hrs, asimismo me indica la licenciada que se encuentra también la firma del quejoso la cual aparece donde dice firma: Q1, solicitando en este momento a la A1 autorización para tomar una fotografía de la foja 59, manifestando estar de acuerdo, la cual será agregada a la presente acta, por lo que una vez que reviso ambos registros es decir el de fecha 25 de octubre y 27 de octubre del año en curso este último encontrándose en la foja 61 (sesenta y uno), los mismos corresponden al quejoso Q1, ambos registros aparecen como agente del ministerio público la A2. Por lo que solicito a la A1, me permita acceder a entrevistarme nuevamente con el quejoso Q1 en la celda de la Policía Investigadora, manifestando que sí me permite el acceso, guiándome hacia el interior de las celdas en donde se encuentran en una de ellas aproximadamente siete personas del sexo masculino de entre las cuales se encuentra el quejoso, por lo que al verme me pregunta si ya va a salir libre ya que esta desde el día lunes, asimismo intervienen otros internos de nombres T1 y T2, quienes en voz alta me hacen saber que el quejoso no ha salido libre y que ya se le venció el término, por lo que en este momento les pregunto a dichas personas si es su deseo manifestar lo antes dicho para que se asiente en el acta, contestando que sí estaban de acuerdo ya que ellos se han dado cuenta que no ha salido en libertad toda vez que llegaron desde el martes veintiséis y Q1 ya estaba ahí y todavía sigue detenido, por lo que todo lo anterior se asienta en el acta de queja que se levanta con motivo de los hechos que manifestó el quejoso Q1 momentos antes, siendo todo lo que se asienta en la presente acta.....”

CUARTA.- Oficio SA/---/2016 de 04 de noviembre de 2016, suscrito por el A4, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, mediante el cual rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la presente queja al cual adjuntó copia del parte informativo de 31 de julio de 2016 suscrito por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, en el que textualmente refiere lo siguiente:

”.....por medio del presente le informamos que al realizar nuestro rondín de vigilancia, nos informa el operador de radio que nos dirigiéramos a las calles arriba mencionadas ya que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

reportaban a una persona del sexo masculino las cuales se encontraban alterando el orden en la vía pública, por lo que de inmediato arribamos al lugar observando a dichas personas por lo que se procede a su aseguramiento, abordándola a la unidad de policía para su traslado a esta delegación de Seguridad Pública Municipal, leyéndole sus derechos, siendo certificado por el médico de guardia y quedando a disposición del Juez Calificador con el numero de entrada y motive arriba mencionados....”

QUINTA.- Mediante oficio TV/---/2016, de 14 de noviembre de 2016, personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, solicitó información adicional al Presidente Municipal de Piedras Negras por no corresponder los hechos denunciados por el quejoso Q1 con los señalados por la autoridad, motivo por el cual se recibió el oficio SA/---/2016, de 24 de noviembre de 2016, suscrito por el A4, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, mediante el cual rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la presente queja al cual adjuntó copia del Informe Policial Homologado, de 25 de octubre de 2016, suscrito por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, en el que textualmente refieren lo siguiente:

"INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

.....por medio del presente me permito informarle a usted que siendo las 06:10 horas del día de hoy 25 de octubre del 2016 a bordo de la unidad X, nos comunica el radio operador que nos dirigiéramos a las calles de X cruce con X de la colonia X, ya que reportaban que tenían detenida a dos personas por intento de robo, donde al arribar al lugar siendo las 06:17 horas, observe a 5 personas del sexo masculino y una de estas boca abajo sobre la vía pública la cual se encontraba asegurada, entrevistándome en estos momento con el C. E1 de X años de edad, con fecha de nacimiento X, de oficio X, originario de Piedras Negras, con domicilio en la calle X de la colonia X quien nos manifestó que momentos antes al encontrarse en el interior de su domicilio escucho ruidos afuera de su casa, por lo que opto por salir a ver que estaba pasando, percatándose que 2 personas del sexo masculino se encontraban en el interior de su vehículo de la marca X, tipo X, de color X, modelo X, con placas de circulación X, con número de serie X, mismo que se encontraba arrancando el auto estéreo del tablero del carro, por lo que al verse descubierto uno de estos intento



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

correr, por lo cual lo golpee con la puerta del carro, cayendo este al piso, manifestándole la persona que estaba abajo al otro masculino que lo golpeará, saliendo en esos momentos los vecinos del C. E1 quienes auxiliaron al C. E1 logrando asegurar a estas dos personas quienes dijeron llamarse Q1 de X años de edad, con fecha de nacimiento el X de X de X, con domicilio en la calle X de la colonia X por lo que siendo las 06:22 horas nos hicieron la entrega de estas dos personas y nosotros en estos momentos le leímos sus derechos a estas personas y le informamos el motivo de su detención, trasladando a estas personas a seguridad pública para que las certificara el médico de guardia ya que una de estas presentaba algunos golpes a como a su vez el C. Q1 debido al forcejeo para someterlo, para ponerlo a disposición del Ministerio Público.....”

Dictamen médico de lesiones, de 25 de octubre de 2016, realizado al quejoso Q1, por el A5, Medico Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, en el cual describe textualmente lo siguiente:

”.....del examen médico practicado se determina que si presenta lesiones físicas visibles y no presenta signos y/o síntomas de intoxicación. Descripción: 1.- escoriaciones epidérmica corporales múltiples y múltiples golpes contusos corporales presentes en: cráneo, cuello, tórax, abdomen, extremidades, 2.- herida en tibia distal de extremidad inferior derecha de 2 cm X 1 cm sangrante, por lo anterior recomiendo valoración en unidad de salud para toma de RX y sutura, Glasgow 15 pts., con limitación a los movimientos y con dolor a ellos, sin aparente intoxicación.....”

SIXTA.- Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2016, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la presencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, diligencia realizada en las instalaciones del Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras, quien textualmente manifestó lo siguiente:

”.....me constituí en el centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras, Coahuila a fin de entrevistarme con el C. Q1 quien es quejoso en autos del expediente CDHEC/3/2016/--- por lo que una vez que se encuentra ante mí el quejoso manifiesta llamarse como ha quedado



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

escrito, de generales conocidas en autos de la presente queja, y a quien le hago saber que el motivo de la entrevista es para notificarle el informe que rinde la autoridad Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras mediante oficio SA/--&2016, y una vez que se le da lectura íntegra, manifiesta "que estoy de acuerdo en lo que me dicen en el informe que mi detención fue el día veinticinco de octubre de 2016, pero me detuvieron a mí solo, y cuando me detuvieron me dijeron que donde vivía E2 y como yo no les dije me empezaron a pegar pero no les dije, sin embargo ellos preguntaron en una casa si vivía ahí E2 y sí lo encontraron por lo que lo subieron a la patrulla y nos llevaron detenidos a la Policía Municipal y ahí también nos estuvieron golpeando a mí me pusieron una bolsa en la cabeza y me daban patadas, quedando yo inconsciente por los golpes, y me ponían una chicharra para que reaccionara, después de esto nos llevaron tanto a mi como a E2 a la Policía Investigadora y E2 estuvo encerrado junto conmigo un día y después salió libre, permaneciendo yo detenido en el Palacio de Justicia hasta el domingo creo que era treinta de octubre cuando me pasaron al CERESO, pero quiero decir que nunca Salí en libertad por el delito que inicialmente me detuvieron, asimismo quiero decir que un día antes de que me pasaran al CERESO y me sacaron de la celda y me llevaron a una oficina y me dijeron que yo tenía que aceptar que un día antes me habían sacado en libertad y me mostraron una navaja a la cual me dijeron que era para justificar los días que estuve detenido y como yo no quería aceptar eso, me empezaron a pegar para que yo firmara estando presente la Ministerio Público la A2 y una persona que estaba con ella que siempre ante junto con ella pero no sé cómo se llama y también estaba el comandante de la policía, y como me estaban pegando en la cabeza con las manos abiertas lo que hice fue firmar, pero no es verdad que yo haya traído una navaja o arma, ya que nunca Salí libre desde que me detuvieron los policías municipales, dándose cuenta de esto mi madre y mi hermana E3 y Q2, siendo todo lo que tengo que manifestar....."

SÉPTIMA.- Acuerdo de 31 de enero de 2017, pronunciado por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual, en atención a que el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Norte I, de la citada ciudad, no rindió el informe que se le solicitó, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado y se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

OCTAVA.- Mediante oficio ----/CPVPN/2017, de 7 de febrero de 2017, el A6, Director del Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras, Coahuila, rindió informe textualmente en los siguientes términos:

".....el imputado Q1 ingreso a este centro Penitenciario el día 29 de octubre de 2016, por la conducta tipificada como delito de Robo con Modalidad Especialmente Agravante cometido con Violencia e Intimidación en las Personas dentro del Proceso Penal ----/2016, a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Río Grande....."

NOVENA.- Mediante oficio ----/2017, de 13 de diciembre de 2017, el A7, Delegado de la Procuraduría General del Estado, Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, rindió informe, en forma extemporánea, respecto a la solicitud realizada por la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Piedras Negras, Coahuila y en el cual se señaló lo siguiente:

".....por este conducto me permito dar contestación a su oficio ----/2017, girado en fecha 08 de diciembre del presente año, todo en relación a la denuncia presentada por el Q1, quien refiere hechos presuntamente violatorios de derechos humanos dentro de la queja número CDHEC/3/2016/----/Q.

Por lo que me permito informar a usted, en relación a lo solicitado dentro de la denuncia señalada, que después de haber realizado la revisión correspondiente en los libros de registro de personas detenidas me permito informar que se cuenta con el libro de registro que comprende a partir de la fecha 14 de julio del año 2014 a 23 de abril del año 2016 por lo que al revisar el libro de registro actual inicia con fecha 27 de junio del presente año a la fecha, haciendo mención que el libro que corresponde de fecha 24 de abril del 2016 a 26 de junio de 2017 fue dañado (mojado) toda vez que el edificio se encontraba en obra negra dañándose dicho libro así como otros objetos....."

DÉCIMA.- Mediante oficio -----/2017, de 13 de diciembre de 2017, el A7, Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, remitió el oficio ----/2017, de 12 de diciembre de 2017, suscrito por el A8, Coordinador



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de Agentes del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación en la Región Norte I, adjuntando al mismo copia certificada de la carpeta de investigación ----/PIN/UPIN/2016, de la cual se desprenden las siguientes constancias:

- *Informe Policial Homologado de 25 de octubre de 2016, suscrito por el C. A9, el cual ha quedado anteriormente descrito.*
- *Diligencia de examen de la detención de 25 de octubre de 2016 del C. Q1 por la comisión del delito de Robo con Modalidad Especialmente Agravante por Cometerse con Violencia o Intimidación en las Personas.*
- *Certificado médico de Integridad Física del C. Q1 en el cual se describen las siguientes lesiones: Cráneo; presenta edema y equimosis de 2 cm de diámetro en la región parietal izquierda. Espalda; presenta equimosis diseminada de 4 cm de diámetro en la escapula izquierda. Miembros superiores; presenta dos escoriaciones superficiales en el codo derecho. Miembros inferiores: presenta herida contusa en la cara anterior del tobillo derecho.*
- *Diligencia de entrevista del imputado Q1 de 26 de octubre de 2016, ante la presencia del A10.*
- *Dictamen médico de lesiones previo emitido por el A11 y practicado al C. E1.*
- *Denuncia por comparecencia del C. E1 de 26 de octubre de 2016.*
- *Denuncia por comparecencia de la C. E4 de 26 de octubre de 2016.*
- *Diligencia de entrevista de testigo E5, de 26 de octubre de 2016.*
- *Inspección de vehículo, de 26 de octubre de 2016, suscrita por la C. A12, Perito Oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Región Norte I.*
- *Peritaje de Valuación de 26 de octubre de 2016, suscrito por la C. A12, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Región Norte I.*
- *Acuerdo de libertad de 26 de octubre de 2016 suscrito por el A3.*
- *Oficio ----/2016 de 26 de octubre de 2016, suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Piedras Negras, Coahuila, Mesa Dos, mediante el cual ordena que el C. Q1 sea puesto en inmediata libertad por haberse resuelto su situación jurídica.*
- *Dictámenes de Inspección de objeto de 26 de octubre de 2016, emitidos mediante oficios ----/2016 y ---/2016, ambos suscritos por la C. A12, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Región Norte I.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- *Peritaje de Valuación de 27 de octubre de 2016, suscrito por la C. A12, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Región Norte I.*
- *Oficio ----/2016 de 28 de octubre de 2016, suscrita por el A3, mediante el cual solicita al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y oral del Distrito Judicial de Rio Grande en esta ciudad se fije fecha y hora para la celebración de audiencia privada para librar y/o girar orden de aprehensión en contra de Q1 por el delito de Robo con Modalidad Especialmente agravante por cometerse con violencia en las personas.*
- *Oficio ---/2016 de 29 de octubre de 2016, suscrito por el A3 Agente del Ministerio Público de Unidades de Investigación de Piedras Negras, Coahuila, Mesa Dos, mediante el cual solicita se de cumplimiento a la orden de aprehensión girada por la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Rio Grande.*
- *Oficio ----/2016-CJPN suscrito por la A13, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Río Grande mediante el cual emite orden de aprehensión en contra de Q1.*
- *Informe policial homologado de 29 de octubre de 2016, suscrito por elementos de la Policía Investigadora en el cual se informa el cumplimiento de la orden de aprehensión del C. Q1.*
- *Oficio ----/2016 de 29 de octubre de 2016, suscrito por el C. A14, Encargado de Grupo de la Policía Investigadora en el cual se realiza el internamiento del C. Q1 ante el Centro de Reinserción Social de Piedras Negras, Coahuila.*
- *Dictamen médico de integridad física de 29 de octubre de 2016, suscrito por el A11.*
- *Diligencia de comparecencia del C. E1, de 31 de octubre de 2016.*
- *Diligencia de entrevista de testigo A9, de 20 de febrero de 2017.*
- *Diligencia de comparecencia del C. E1 de 24 de febrero de 2017.*
- *Diligencia de entrevista de testigo menor de edad E2, de 27 de febrero de 2017.*
- *Dictamen médico de lesiones definitivo de E1, de 08 de marzo de 2017, suscrito por el A11, Perito Medico de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*
- *Diligencia de comparecencia del C. E1 de 22 de marzo de 2017.*
- *Diligencia de comparecencia de la C. E4, de 27 de marzo de 2017.*
- *Diligencia de comparecencia del C. E1, de 05 de abril de 2017.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- *Escrito de acusación de 30 de marzo de 2017, suscrito por la A15, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Litigación de Piedras Negras.*

DÉCIMA PRIMERA.- Mediante oficio FGE/DRN1-333-----2018, de 6 de febrero del 2018, el A7, Delegado de la Fiscalía General del Estado, Norte I, rindió informe en relación con la solicitud realizada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el cual informó textualmente lo siguiente:

".....Por este conducto me permito dar contestación a su oficio ----/2018, girado en fecha 02 de febrero del presente año, todo en relación a la denuncia presentada por el C. Q1, quien refiere hechos presuntamente violatorios de derechos humanos dentro de la queja número CDHEC/3/2016/----/Q.

Por lo que me permito informar a usted, en relación a lo solicitado dentro de la denuncia señalada, que después de haber realizado la revisión correspondiente en los libros de registro de personas detenidas me permito informar que se cuenta con el libro de registro que comprende a partir de la fecha 14 de julio del año 2014 a 23 de abril del año 2016 por lo que al revisar el libro de registro actual inicia con fecha 27 de junio del presente año a la fecha, haciendo mención que el libro que corresponde de fecha 24 de abril del 2016 a 26 de junio de 2017 fue dañado (mojado) toda vez que el edificio se encontraba en obra negra dañándose dicho libro así como otros objetos....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1, ha sido objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de libertad en su modalidad de retención ilegal, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en atención a que el quejoso fue detenido el 25 de octubre de 2016 aproximadamente a las 06:17 horas por elementos de la Policía Preventiva Municipal con motivo de la presunta comisión del delito de robo, siendo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Piedras Negras, a las 07:35 horas de ese mismo día, quien ordenó su libertad el 26 de octubre de 2016 por vencimiento del término constitucional para definir su situación jurídica en relación con su libertad o puesta a disposición de la autoridad judicial, sin embargo, permaneció detenido en las instalaciones de la Policía Investigadora del Estado sin que se le permitiera salir de dichas instalaciones, con lo cual se le mantuvo recluido, sin respetar los términos legales de su detención y, en tal sentido, la retención prolongada en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial se traduce en una presión psicológica sobre el quejoso que quebranta su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que lo tiene retenido, lo constituye una violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación, conducta que violenta lo establecido en los artículos 14, 16 y 20, Apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

....

....

....

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

Artículo 20, apartado B, fracción II: "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."

.....B. De los derechos de toda persona imputada:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

.....II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.....

.....III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.....”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. - Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal, de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por elementos de la Policía Investigadora y el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal, cuya denotación es la siguiente:

1. La acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y
2. Realizada por una autoridad o servidor público.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, así como del derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que originan la Recomendación y la forma en que violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso Q1, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

En ese sentido, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;....."

Del análisis realizado a las evidencias del presente expediente, se advierte que las conductas realizadas por los elementos de la Policía Investigadora y el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Norte I, de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, configuran violaciones a los derechos humanos, por las siguientes consideraciones:

El 28 de octubre de 2016, personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Negras, Coahuila de Zaragoza, recibió, vía telefónica, queja de la Q2 por actos imputables a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras Coahuila y del Agente del Ministerio Público y, por ello, personal de esta Comisión de los Derechos Humanos se constituyó a las instalaciones de la Policía Investigadora del Estado, entrevistándose con el Q1, quien presentó queja, señalando que fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Piedras Negras, llevándolo a las instalaciones de Seguridad Pública donde lo empezaron a golpear entre los policías y estuvo detenido toda la noche y en la mañana siguiente fue trasladado a la Procuraduría, sin embargo, no le han dicho de su detención y tiene desde el lunes y aún sigue detenido desconociendo los motivos de ello, queja que merece valor probatorio e indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

En la misma diligencia, personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos se entrevistó con la A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común a fin de obtener datos respecto a la situación jurídica del quejoso, quien señaló que se encontraba detenido el 25 de octubre de 2016 pero que había salido en libertad, sin embargo, no podía proporcionar datos hasta en tanto llegara el titular de la oficina, el A3, Agente del Ministerio Público.

En ese mismo contexto, personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, nuevamente, se constituyó a las celdas de la Policía Investigadora donde se entrevistó con las personas que al igual que el quejoso se encontraban detenidos en las celdas de dicha corporación de policía, de nombres T1 y T2, quienes fueron coincidentes en manifestar que el quejoso Q1 no había salido en libertad, debido a que ellos habían llegado desde el 26 de octubre, fecha en la que el quejoso ya se encontraba en las celdas.

De igual forma, en entrevista con la madre del quejoso Q2 quien se encontraba en dicha dependencia, manifestó haber estado todo el 27 de octubre de 2016, hasta las nueve y media de la noche, dándose cuenta que su hijo no salió en libertad, como lo refirió la Agente del Ministerio Público.

Al respecto, la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, señaló que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, detuvieron al quejoso Q1 el 25 de octubre de 2016, aproximadamente a las 06:22 horas, por el delito de robo, desprendiéndose del Informe Policial



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Homologado que se adjunta, que el ofendido del delito realizó la detención del quejoso y que para lograr ésta se efectuó un forcejeo y golpes entre el quejoso y el ofendido, quien le generó lesiones que se encuentran descritas en el dictamen médico de integridad física y que, de los medios probatorios allegados al expediente de queja, no se advierte que dichas lesiones fueran ocasionadas por los elementos de la Policía Preventiva Municipal, tal como lo manifestó el quejoso, puesto que no aportó datos suficientes que acreditaran su dicho.

Por lo que hace a la diversa autoridad Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, fue omisa en rendir el informe pormenorizado solicitado por esta Comisión de los Derechos Humanos, no obstante, habérsele requerido mediante oficios TV/----/2016 y TV/-----/2016, por lo que de conformidad con el artículo 110 de la ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja y, aun así, se ordenó continuar con la realización de diversas diligencias a fin de indagar en relación con las afirmaciones del quejoso.

Al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, el quejoso manifestó que eran cierto los hechos del informe pormenorizado rendido por la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, en relación a que su detención fue realizada el 25 de octubre del 2016, sin embargo, también manifestó que fue objeto de lesiones por parte de elementos de dicha corporación; de igual forma manifestó que estuvo detenido desde el 25 de octubre hasta el 30 de octubre cuando lo llevaron al Centro de Readaptación Social Varonil de esta ciudad, por lo que nunca salió en libertad, ya que un día antes de ser ingresado al Centro antes mencionado, los elementos de la Policía Investigadora le mostraron una navaja y le indicaron que tenía que aceptar que un día antes le habían decretado su libertad y que con dicha navaja se justificaría los días de su detención.

De lo anterior, se desprende que no existe controversia alguna respecto de la privación de la libertad que sufrió el quejoso por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, sin embargo, las partes difieren en que el quejoso fue puesto en libertad por parte del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Piedras Negras y posteriormente detenido por un delito de portación de arma blanca, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar si dicho acto de molestia fue apegado a derecho o no, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas documentales



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

con respecto a los hechos de que se duele el quejoso, este organismo público autónomo determina que los derechos humanos del Q1 fueron violentados flagrantemente por la autoridad responsable en virtud de lo siguiente:

En primer término, se precisa que una vez que el quejoso fue detenido, aproximadamente a las 06:22 del 25 de octubre de 2016 por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, fue puesto a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común a las 07:35 horas de ese mismo día por la presunta comisión del delito de robo con modalidad agravante por cometerse con violencia o intimidación en las personas, decretándose su libertad el 26 de octubre de 2016 a las 17:00 horas e incluso, mediante oficio ----/2016, de 26 de octubre de 2016, se solicitó al Comandante de la Policía Investigadora del Estado la excarcelación del quejoso, sin embargo, dicha petición no fue cumplimentada pues el 28 de octubre de 2016 el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Piedras Negras solicitó se girara orden de aprehensión en contra de Q1 por el delito de robo con modalidad especialmente agravante por cometerse con violencia en las personas, la que se concedió el 29 de octubre por la A13, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Rio Grande, girándose oficio ----/2016 dirigido al Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado en la Región Norte I, para que ordenara a los Agentes de la Policía Investigadora a su cargo cumplan dicha orden.

Sin embargo según se advierte del acta circunstanciada levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, el quejoso todavía se encontraba detenido el 28 de octubre de 2016, por un delito diverso al que inicialmente fue puesto a disposición de la autoridad ministerial –portación de arma blanca- sin que se le haya hecho del conocimiento los motivos por los cuales permanecía detenido, toda vez que aún y cuando personal de la Tercera Visitaduría se entrevistó con la Agente del Ministerio Público a solicitar información sobre el motivo por el cual el agraviado permanecía en las celdas de la Policía Investigadora, dicha servidor publico fue omisa en informar al personal de esta Comisión de los Derechos Humanos la situación jurídica del agraviado, no obstante ya se había ordenado su excarcelación desde el 26 de octubre, concretándose únicamente en señalar la autoridad que no podía proporcionar datos hasta que llegara el titular de la oficina.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por consiguiente, es lógico pensar que tampoco le proporcionaron al detenido información alguna sobre su detención, por lo que, en consecuencia, al no existir conducta flagrante de la presunta comisión del delito de portación de arma blanca y, en consecuencia, del motivo y fundamento para ello, la retención de que fue objeto el quejoso Q1 es arbitraria y violatoria de sus derechos humanos.

En este sentido, no obstante habersele requerido a la autoridad responsable para que proporcionara las evidencias necesarias que acreditaran los hechos señalados por el quejoso Q1, no se rindió el informe pormenorizado; por lo anterior, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Norte I, proporcionara copia certificada del libro de registro de personas detenidas de la Policía Investigadora del Estado de los días 25, 26 y 27 de octubre del 2016, sin embargo, la autoridad informó que no se cuenta con dicho libro debido a que por fue dañado (mojado) porque el edificio se encontraba en obra negra dañándose dicho libro y por lo anterior, se solicitó copia certificada de la carpeta de investigación y/o averiguación previa iniciada con motivo del delito de portación de arma blanca instruida en contra del quejoso el 27 de octubre del 2016, sin embargo nuevamente la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Norte I, mencionó que no se cuenta con dicha información.

Por ello, tomando en consideración que de acuerdo con el acta circunstanciada, de 28 de octubre de 2016, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se acredita que el 27 de octubre del 2016, el aquí quejoso fue ingresado por el delito de portación de arma blanca, lo que se corrobora con la evidencia fotográfica del libro de ingresos a la cual tuvo acceso el personal de esta Comisión de los Derechos Humanos y se encuentra anexa a los autos del presente expediente, sin embargo, al no obrar constancia alguna relativa a esa indagatoria, no se acredita que la detención del quejoso Q1, sea fundamenta y motivada, debido a que no se cuenta con la carpeta de investigación y/o averiguación previa, derivada de algún Informe Policial Homologado y, con ello, se demuestra que fue un pretexto para justificar la detención del quejoso de quien no se acredita hubiera sido puesto en libertad, hasta en tanto se obtuviera orden de aprehensión por el delito de robo por el que inicialmente fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, lo que resulta violatorio de sus derechos humanos, máxime si se considera la actitud de no proporcionar información alguna, respecto del hecho relativo a la portación de arma prohibida y de que otras dos personas que se



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

encontraban detenidas en las celdas de la Policía Investigadora refirieron que el aquí quejoso no fue puesto en libertad, no obstante se le venció el término.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los agentes de la de la Policía Investigadora del Estado y del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Piedras Negras, que retuvieron indebidamente al Q1 al hacer aparentar que había sido puesto en libertad al vencer el término constitucional de su detención por la presunta comisión de un delito de robo y posteriormente, de igual forma, hacer aparentar que había sido puesto a disposición con motivo de la presunta comisión de un diverso ilícito del que no hay antecedente alguno al respecto, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, además de los siguientes:

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella." "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que retuvieron arbitrariamente al quejoso Q1, en la forma expuesta anteriormente.

Así las cosas, los servidores públicos de la Policía Investigadora del Estado y Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región I, de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del quejoso Q1, quien tiene



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

Ahora bien, en relación a la actuación de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, no ha lugar a emitir una recomendación, toda vez que su actuar se encuentra justificado en el sentido en que llevaron a cabo la detención del quejoso por la presunta comisión de un delito, aunado a ello no existen pruebas dentro del expediente que hagan suponer lo contrario.

Es por ello que al existir una retención ilegal y ejercicio indebido de la función pública se viola lo establecido en la normatividad nacional e internacional transcrita, pues es incluso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado en el Caso Acosta Calderón Vs Ecuador en fecha 24 de junio de 2005, que:

*"Asimismo, este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: según el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad."*¹

En relación con lo antes dicho, se concluye que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, han violado, en perjuicio de Q1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Acosta Calderón Vs Ecuador". Sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 57.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del quejoso, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de detenciones arbitrarias; derecho que no fue protegido ni respetado por elementos de la Policía Investigadora del Estado y por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región I, de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, pues como ya se dijo, incurrieron en una retención ilegal y arbitraria del quejoso Q1.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de la Policía Investigadora del Estado y por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región I, de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en una retención ilegal y ejercicio indebido de la función pública, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

En ese sentido, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q1.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación a los elementos de la Policía Investigadora del Estado y por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Procuraduría General de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Justicia del Estado, Región I, de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el quejoso Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Policía Investigadora del Estado y el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región I, de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal en perjuicio del quejoso Q1, por las conductas que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Fiscal Ministerial y al Titular de la Agencia de Investigación Criminal, ambos de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superiores jerárquicos del Agente del Ministerio Público y de los de los elementos de la Policía Investigadora del Estado, respectivamente, de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región I Norte, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del quejoso Q1, materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

Por lo que hace al Fiscal Ministerial:

PRIMERO.- Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del Agente del Ministerio Público por la retención ilegal y ejercicio indebido de la función pública en que incurrió en perjuicio del quejoso Q1, al no cerciorarse de que el acuerdo de 26 de octubre de 2016, mediante el cual ordenó la libertad del aquí quejoso se cumplimentara y, con ello, se permitiera que el quejoso continuara detenido en las instalaciones de la Policía Investigadora del Estado sin que se le permitiera salir de las mismas así como por el hecho de no tomar ninguna medida para ordenar que al aquí quejoso se le pusiera en inmediata libertad, esto con motivo del supuesto delito de portación de arma prohibida por el que supuestamente ingresó el 27 de octubre de 2016 y del que no hay antecedente alguno de carpeta de investigación, de acuerdo a los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

términos expuestos en la presente Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

Por lo que hace al Titular de la Agencia de Investigación Criminal:

SEGUNDO.- Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los elementos de la entonces Policía Investigadora por la retención ilegal y ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en perjuicio del quejoso Q1, al no hacer efectivo el acuerdo de 26 de octubre de 2016 del Agente del Ministerio Público, mediante el cual se ordenó la libertad del aquí quejoso y, con ello, permitieran que el quejoso continuara detenido en las instalaciones de la entonces Policía Investigadora del Estado sin que se le permitiera salir de las mismas así como por el hecho de hacer aparentar que el 27 de octubre de 2016 fue puesto a disposición por un supuesto delito del que no hay antecedente alguno, de acuerdo a los términos expuestos en la presente Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

Por lo que hace a ambas autoridades:

TERCERA.- Se presente denuncia de hechos con base en las conductas precisadas en los puntos anteriores, en lo que respecta a cada uno de ellos y se le brinde el debido seguimiento a las actuaciones que se realicen con motivo de la carpeta de investigación que se inicie, todo lo que se deberá informar oportuna y puntualmente a esta Comisión.

CUARTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de retención ilegal y ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de cualquier persona alguna por servidores públicos de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la ahora denominada Agencia de Investigación Criminal y de la Agencia del Ministerio Público, ambos de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTA.- Para los efectos a que se refiere el artículo 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, dese vista de la presente Recomendación, con copia certificada de la misma, a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo para que se proceda de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**